República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Solicitante	Federico Antonio Londoño Londoño
Causantes	María Amanda Londoño de Londoño y Gustavo Londoño Londoño
Radicado	05001-40-03-010-**2021-00066-**00
Decisión	Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

En reparto efectuado por la oficina judicial, le correspondió a esta agencia el conocimiento de la demanda de **Sucesión** promovida por **Federico Antonio Londoño Londoño,** a fin de que se **rehaga el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales** de los finados **María Amanda Londoño de Londoño y Gustavo Londoño Londoño**, previa citación de los señores **Raúl Ignacio, Jesús Emilio e Isidro Londoño Londoño,** en calidad de hijos de los causantes, por lo que deberá establecerse si este juzgado en primera medida, es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone en su tenor literal el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 902 de 1988 lo siguiente: 'Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así: (…)

> 6. Si después de suscrita la mencionada escritura aparecieren nuevos interesados, éstos podrán hacer valer ante el juez competente sus derechos, o solicitar al mismo notario, conjuntamente con los que intervinieron en la anterior liquidación, que ésta se rehaga, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Para efectos de la liquidación notarial adicional no es necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento."

Asimismo, el artículo 1321 del Código Civil preceptúa: "Acción de petición de herencia: El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le

restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños."

Significa lo anterior, al tenor de lo normado que, si bien el señor **Federico Antonio Londoño Londoño,** en calidad de hijo de los causantes **María Amanda Londoño de Londoño y Gustavo Londoño Londoño**, puede llegar a tener derechos herenciales dentro del trámite de sucesión de sus padres, lo cierto es que, mediante apertura de liquidación de herencia adelantada ante la Notaria Primera del Circulo de Medellín en el año 2008, los señores Federico Antonio, Jesús Emilio e Isidro Londoño Londoño, en calidad de hijos, adelantaron todo el trámite de inventarios y avalúos, partición y adjudicación de los bienes propios de los causantes.

Posteriormente, el señor **Raúl Ignacio Londoño Londoño** instauró acción de petición de herencia en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros – Antioquia, en el cual lo declararon como heredero de los causantes **María Amanda Londoño de Londoño y Gustavo Londoño Londoño.**

Pretende la parte actora a través de apoderado judicial, que este Despacho rehaga el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales de los señores **María Amanda Londoño de Londoño y Gustavo Londoño Londoño**, advirtiéndose desde ya que esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda, por cuanto el trámite sucesoral primigenio se adelantó ante la Notaría Primera del Círculo de Medellín, siendo esta la competente para rehacer el trabajo de partición y adjudicación, pues es allí donde reposan todos los documentos relacionados con el mencionado trámite.

Ahora, si bien no se desconoce que la parte actora puede llegar a tener derechos herenciales con respecto a la sucesión doble intestada o solicitar la exclusión de otros herederos, ésta no puede ser objeto de estudio dentro del presente trámite sucesoral, pues no es el medio legal pertinente para realizar tales reclamos, pues lo cierto es que, el trámite de sucesión intestada, se adelantó previamente ante la Notaría Primera del Círculo de Medellín. Por lo tanto, la parte interesada, en caso de que lo considere pertinente, deberá hacer efectivo el derecho que refiere a través de otro medio de defensa, tal y como lo es, un proceso de petición de herencia, ante el notario o juez competente, conforme lo consagra el Decreto 902 de 1988.

De esta manera, conforme con el artículo 90 del Código General del proceso, se ordenará el rechazo de la demanda y, en consecuencia, el archivo del expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiendo que, esta

dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de Sucesión, instaurada por el señor **Federico Antonio Londoño Londoño**, en calidad de hijo de los causantes **María Amanda Londoño de Londoño y Gustavo Londoño Londoño**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación del programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d82057f17539d89518a87398bc83cb5abbf750b0b92006737cfdcab8d57859**
Documento generado en 05/03/2021 12:15:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica